

	PAGINA		PAGINA
ministrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.	1449	dustria, Comercio y Turismo, sobre autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.	1450
Resoluciones de 25 de noviembre de 1980, del Servicio de Industria en La Coruña de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	1449	Resolución de 19 de diciembre de 1980, del Servicio de Industria en Pontevedra de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza establecimiento de la línea eléctrica de media tensión y centro de transformación que se cita.	1450

## VI. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Patronato de Protección a la Mujer. Adjudicación de obras. 1451

#### MINISTERIO DE DEFENSA

Mando de Material del Ejército del Aire. Adjudicación de concurso. 1451

Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicaciones de obras. 1451

Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicaciones de suministros. 1451

Junta Regional de Contratación de la Capitanía General de Canarias. Concursos-subastas para adquirir harina de trigo panificable. 1452

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría. Adjudicación de obras. 1452

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras. 1452

Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Adjudicaciones de obras. 1452

Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Concurso de criterios de diseño para integración de establecimientos industriales. Desierto. 1453

Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Concurso de morfología del crecimiento urbano. Desierto. 1453

Confederación Hidrográfica del Segura. Adjudicaciones de obras. 1453

Junta del Puerto de Ceuta. Adjudicación de obras. 1453

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicación de suministro. 1453

Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Barcelona. Adjudicación de obras. 1458

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicaciones de suministros. 1458

Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de ampliación de central télex. 1458

Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicaciones de concursos. 1458

#### MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Subsecretaría. Adjudicación de concurso. 1458

#### MINISTERIO DE CULTURA

Mesa de Contratación. Adjudicación de obras. 1459

#### ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamiento de Barcelona. Concursos-subastas de obras. 1459

Ayuntamiento de Esplugue de Llobregat (Barcelona). Concurso para adjudicar contrato de suministro de ordenador. 1459

Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). Concurso para adjudicar Servicio de Recaudación. 1460

Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial. Subasta para enajenar parcela. 1460

Ayuntamiento de Sos del Rey Católico (Zaragoza). Subasta para aprovechamiento forestal. 1460

Ayuntamiento de Uldecona (Tarragona). Subasta para contratar obras. 1460

### Otros anuncios

(Páginas 1461 a 1470)

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**1352** REAL DECRETO-LEY 1/1981, de 16 de enero, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas.

El artículo once del Estatuto de los Trabajadores dispone, en su número tres, que la duración del contrato de trabajo en prácticas no podrá exceder de doce meses en total. Esta limitación temporal está perfectamente justificada en tanto en cuanto la finalidad perseguida se circunscriba, según explicita el propio precepto, a conseguir un perfeccionamiento de los conocimientos del trabajador, adecuándolos al nivel de estudios cursados por el interesado. Pero puede resultar contraproducente en aquellos casos en los que el perfeccionamiento profesional perseguido culmina en la expedición de un nuevo título. Así, el Real Decreto dos mil quince/mil novecientos setenta

y ocho, de quince de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, arbitra como uno de los procedimientos a través de los cuales puede obtenerse el título de Especialista, el sistema de residencia en los Departamentos y Servicios hospitalarios y, en su caso, extrahospitalarios, que reúnan los requisitos mínimos de acreditación, al tiempo que considera como tiempo adecuado de formación un periodo no inferior a tres años ni superior a cinco.

La aplicación estricta del artículo once del Estatuto de los Trabajadores impediría la continuidad de estos programas de formación que se han revelado como el sistema más idóneo para la obtención del título de Especialista y que comienzan a ser aplicados a otras profesiones sanitarias distintas de la médica.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—Uno. La duración de los contratos celebrados entre los profesionales sanitarios que realicen cursos, prácticas o reciban enseñanzas sanitarias para la obtención del título de Especialista y los Centros o Instituciones hospitalarios, o extrahospitalarios, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, siempre que su formación implique la prestación de servicios profesionales dependientes de las Instituciones donde se reciban aquéllas, será la que reglamentariamente se determine para cada especialidad.

Dos. La duración de estos contratos no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años.

## DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social, y Universidades e Investigación, para dictar las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

1353

*INSTRUMENTO de Ratificación de 27 de febrero de 1980, del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre, firmado en París el 11 de junio de 1974.*

DÓN JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 11 de junio de 1974, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre;

Vistos y examinados los 29 artículos y dos anejos que integran dicho Convenio;

Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

## CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA DE ORIGEN TERRESTRE

(París, 4 de junio de 1974.)

Las Partes Contratantes, reconociendo que el medio marino y los recursos vivos en él contenidos son de importancia vital para todas las naciones;

Conscientes de que el equilibrio ecológico y el uso legítimo de los mares se hallan cada día más amenazados por la contaminación;

Tomando en cuenta las recomendaciones de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972;

Reconociendo que una acción concertada a nivel nacional, regional y mundial es esencial para impedir la contaminación marina y luchar contra la misma;

Convencidas de que se puede y se debe realizar sin demora acciones internacionales tendientes a controlar la contaminación marina de origen terrestre, como parte de un programa progresivo y coherente de protección del medio marino contra la contaminación, cualquiera que fuere su origen, incluidos los esfuerzos actualmente realizados para luchar contra la contaminación de los cursos de agua internacionales;

Considerando que los intereses comunes de los Estados afectados en una misma zona marina deben conducirlos a colaborar en el plano regional o subregional;

Recordando el Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, concluido en Oslo el 15 de febrero de 1972,

Han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º 1. Las Partes Contratantes se obligan a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar, entendiendo por tal la introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio marino (incluidos los estuarios) de sustancias o energía que pueda traer como consecuencia constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos de los mares.

2. Las Partes Contratantes adoptarán, individual y conjuntamente, medidas para luchar contra la contaminación marina de origen terrestre, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, y armonizarán sus políticas al efecto.

Art. 2.º El presente Convenio se aplicará en la zona marítima cuyos límites son los siguientes:

a) Las partes de los océanos Atlántico y Artico de sus respectivos mares tributarios que se hallan al Norte del 36º de latitud Norte y entre los 42º de longitud Oeste y 51º de longitud Este, pero con exclusión:

i) Del mar Báltico y de los Belts, al Sur y al Este de unas líneas trazadas del cabo Hasenore a la punta Kniben, de Kors-hage a Spodsbjerg y del cabo Gilberg a Kullen; y

ii) Del mar Mediterráneo y de sus aguas tributarias hasta el punto de intersección del paralelo del 36º de latitud Norte y del meridiano 5º 36' de longitud Oeste.

b) La parte del océano Atlántico situada al Norte del 59º de latitud Norte y entre los 44º de longitud Oeste y 42º de longitud Oeste.

Art. 3.º Para los efectos del presente Convenio:

a) Se entiende por «zona marítima» el alta mar, los mares territoriales de las Partes Contratantes y las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, se extenderán hasta el límite de las aguas dulces, salvo decisión contraria adoptada en las condiciones previstas en el artículo 16, c), del presente Convenio.

b) Se entiende por «límite de las aguas dulces» el lugar en los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas.

c) Se entiende por «contaminación terrestre» la contaminación de la zona marítima causada:

i) Por los cursos de agua.

ii) A partir de la costa, incluida la introducción por medio de canalizaciones submarinas y otras canalizaciones.

iii) A partir de estructuras artificiales situadas bajo la jurisdicción de una Parte Contratante dentro de los límites de la zona de aplicación del presente Convenio.

Art. 4.º 1. Las Partes Contratantes se obligan a:

a) Eliminar, si fuera necesario por etapas, la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte I del anejo A del presente Convenio.

b) Limitar severamente la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte II del anejo A del presente Convenio.

2. Para la ejecución de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes Contratantes, conjunta o individualmente, según el caso, llevarán a cabo programas y medidas con miras a:

a) La eliminación urgente de la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte I del anejo A del presente Convenio.

b) La reducción o, en su caso, la eliminación de la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte II del anejo A del presente Convenio. Dichas sustancias sólo podrán ser vertidas con la autorización de las autoridades competentes de cada Parte Contratante. Tal autorización será objeto de revisión periódica.

3. Los programas y medidas adoptados de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo comprenderán, en su caso, reglamentos o normas específicas aplicables a la calidad del medio, a las evacuaciones en la zona marítima, a las evacuaciones en los cursos de agua que afecten a la zona marítima y a la composición y al uso de sustancias y productos, y tendrán en cuenta los últimos adelantos técnicos. Los programas fijarán plazos para su realización.

4. Las Partes Contratantes, conjunta o individualmente, podrán asimismo llevar a cabo programas o medidas con miras a prevenir, reducir o eliminar la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por sustancias no enumeradas en el anejo A del presente Convenio si datos científicos han probado que dichas sustancias pueden causar un daño grave a la zona marítima y si resulta urgente adoptar tales medidas.

Art. 5.º 1. Las Partes Contratantes se obligan a adoptar medidas destinadas a prevenir y, en su caso, eliminar la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias radiactivas a las que se refiere la parte III del anejo A del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de otros Tratados y Convenciones, las Partes Contratantes deberán en la ejecución de dicha obligación:

a) Tener plenamente en cuenta las recomendaciones de las Organizaciones e Instituciones internacionales competentes.

b) Tener en cuenta los procedimientos de vigilancia recomendados por dichas Organizaciones e Instituciones internacionales.